

**8165** *RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad: Medicina aparato respiratoria, por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios.*

El señor Presidente de este Tribunal, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación 490/1965, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 10 del también Decreto 2335/1963, de 10 de agosto, ha resuelto señalar el día 13 del próximo mes de ma-

yo, viernes, a las once horas, en el Aula Seminario de la primera cátedra del Departamento de Anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense—Ciudad Universitaria— para dar comienzo a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento y en especial del señor aspirante admitido, a quien se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 26 de marzo de 1977.—El Secretario del Tribunal, José María Aimat.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Luis Gómez Oliveros.—2.629-A.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**8166** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de la misma población a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de la misma población a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura de compraventa autorizada en Vigo por el Notario recurrente el 1 de abril de 1976, doña Erundina de Domingo Docampo, casada, que comparece en su propio nombre y derecho, compró a don José Rodríguez Vila dos fincas en Sayanes, parroquia de San Miguel de Oya, del municipio de Vigo, haciendo constar la compradora «que la adquisición la efectúa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 1.401 del Código Civil, en concordancia con el 65 del mismo Código y con las consecuencias previstas en el artículo 1.301 de dicho Cuerpo legal, solicitando por tanto su inscripción, conforme a lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento en la forma que en el mismo se solicita, por entender que el hoy inoperante artículo 94 del Reglamento Hipotecario se refería exclusivamente a la falta de licencia marital para actos y contratos relativos a bienes propios de la mujer casada y no al consentimiento en adquisiciones de bienes de carácter ganancial, cuya administración corresponde al marido, salvo pacto en contrario, de acuerdo con los artículos 59 y 1.412 del Código Civil.

No se toma anotación por suspensión por el carácter insubsanable del defecto observado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que las adquisiciones onerosas realizadas por la esposa no administradora en régimen de gananciales son inscribibles, dejando, naturalmente, a salvo las acciones de anulabilidad que puedan corresponder al marido o a sus herederos, conforme a los artículos 65 y 1.301 del Código Civil y 94 del Reglamento Hipotecario; que este último artículo se debe considerar vigente, aunque con diferente matización, después de la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975, que abolió la licencia marital, pero respetando el régimen de consentimientos, y esta interpretación viene abonada por la remisión que dicho precepto hace al artículo 1.301 del Código Civil, hoy reformado; que no es aceptable la afirmación contenida en la nota de que el citado artículo 94 del Reglamento Hipotecario se refería a actos y contratos relativos a bienes propios de la mujer casada, puesto que el mismo no señala ninguna distinción, y que la vigencia de tal precepto puede deducirse, sencillamente, de la norma general contenida en el artículo 5.º del Código, de en relación a los bienes en régimen de gananciales es esencial distinguir su adquisición de su administración, ya que si bien esta última corresponde al marido, salvo pacto en contrario, no sucede lo mismo en cuanto a su adquisición, y así el artículo 1.401, párrafo 1.º del Código Civil, al hablar de la adquisición de bienes gananciales no diferencia si el adquirente es el marido o es la mujer, y si la mujer tiene incapacidad para realizar estas adquisiciones, debe también tenerla para exigir la inscripción en el Registro, sin perjuicio de que se aseguren las acciones

de nulidad que puedan corresponder al marido o a sus herederos; que la nota calificadora, aunque parece dirigida a proteger los derechos del marido, es a éste a quien evidentemente perjudica; que si la esposa está en condiciones de disponer del dinero ganancial suficiente para comprar un inmueble, es evidente que cuenta con la autorización y consentimiento del marido, y que podría invertirlo en comprarse objetos suntuarios o de arreglo personal o adquirir una finca a su propio nombre, sin que en tal caso tuviera la menor dificultad de inscripción, pese a cometer falsedad en documento público; que, indudablemente, es mucho más beneficioso para el marido administrador que el inmueble adquirido por su esposa con dinero ganancial se convierta en bien ganancial, quedando bajo su poder de administración; que si el marido se siente perjudicado por la adquisición siempre tendrá la posibilidad de conseguir su anulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Civil, en los plazos señalados en el 1.301 del mismo Cuerpo legal; que la nota recurrida contradice el espíritu de la reforma del Código Civil de 2 de mayo de 1975 contenido en su exposición de motivos; que es un contrasentido que, antes de la reforma, la compra efectuada por la mujer casada sin licencia marital era inscribible, haciendo constar en la inscripción la falta de licencia cuando fuera necesaria, y que ahora, suprimida la licencia, la nota recurrida no se limite a suspender la inscripción por falta de consentimiento, sino que la deniegue por defecto insubsanable; que lo natural hubiera sido, en todo caso, suspender la inscripción, pero no denegarla, ya que la falta de consentimiento expreso del marido era un defecto fácilmente subsanable;

Resultando que el Registrador informó: Que la cuestión fundamental planteada en el recurso es el de la vigencia actual del artículo 94 del Reglamento Hipotecario y su aplicación a adquisiciones de bienes gananciales realizadas por el cónyuge no administrador; que este artículo se refiere exclusivamente a la falta de licencia del marido, pero que el recurrente equipara conceptos tan dispares como consentimiento y licencia y pretende se aplique a aquél un precepto que solamente se refiere, o se refería, a ésta; que suprimidas las licencias que se establecían en los artículos 60 a 65 y 1.361 del Código Civil, el referido artículo 94 del Reglamento Hipotecario queda sin ámbito de aplicación; que antes de la reforma ya estaban de acuerdo la jurisprudencia y la doctrina en que el citado precepto se refería exclusivamente a actos y contratos sobre bienes propios de la mujer casada, y en este sentido puede interpretarse la resolución de 15 de marzo de 1972, que sigue un criterio restrictivo en cuanto a la aplicación del mencionado artículo; que la mayoría de la doctrina adopta la misma posición; que el recurrente intenta distinguir entre actos de adquisición y de administración en el régimen de gananciales, discriminación que plantea muchos problemas y es muy discutida por la doctrina, dando lugar a posiciones muy dispares, pero parece de interés respecto al problema debatido, pues en uno y otro caso se precisa el consentimiento del cónyuge administrador; que por otra parte entiende el fedatario que la nota debió de ser de suspensión, pero hay que aclarar que al funcionario calificador no se le deja otra alternativa que la de denegar, dada la forma en que se solicita la inscripción en la escritura; que si en ésta se hubiera omitido la constancia de la inexistencia del consentimiento marital y toda referencia al mismo, la nota hubiera sido suspensión, puesto que no podría descartarse la posibilidad de su prestación anterior o posterior al otorgamiento, o que por razón de capitulaciones matrimoniales o de régimen foral fuera innecesario, pero a lo que no puede accederse es a practicar la inscripción sin tal requisito, a pesar de reconocerse que es exigido por el Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación recurrida en cuanto no admite la inscripción de la compraventa, pero declarando que la nota denegatoria extendida por defecto insubsanable ha de ser sustituida por la de

suspensión por defecto subsanable, a fin de que pueda solicitarse la anotación preventiva correspondiente;

Resultando que el funcionario calificador se alzó parcialmente de la decisión presidencial por cuanto considera subsanable el defecto señalado en la nota, insistiendo en sus anteriores argumentos sobre el carácter insubsanable del mismo, no haciéndolo el Notario autorizante de la escritura;

Vistos los artículos 3, 59, 62, 63, 65, 66, 1.263, 1.301, 1.320, 1.364, 1.384, 1.385, 1.387, 1.392, 1.401, 1.406, 1.407, 1.411, 1.412, 1.416 y 1.444 del Código Civil; 6, 7 y 8 del Código de Comercio; 95 del Reglamento Hipotecario; las sentencias del Tribunal Supremo de 5 y 21 de septiembre de 1907, 12 de julio de 1929, 28 de noviembre de 1953, 30 de septiembre de 1958, 24 de noviembre de 1960, 11 de marzo de 1965 y 25 de junio de 1973, y las resoluciones de 22 de agosto de 1894, 15 de diciembre de 1933 y 8 y 11 de febrero de 1977;

Considerando que este Centro directivo, en las Resoluciones de 8 y 11 de febrero de 1977, ha declarado ser inscribibles, de conformidad con la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, las compras que haga por sí sola durante el matrimonio la mujer casada con precio de presente o que se declara íntegramente percibido por el vendedor, en base a los fundamentos legales recogidos en las citadas resoluciones, a saber: a), que ha sido suprimida la licencia marital para todo tipo de adquisiciones por la mujer; b), que los artículos 1.392 y 1.401 del Código Civil no discriminan en cuanto a la adquisición por cualquiera de los esposos para que los bienes tengan el carácter de ganancial; c), que el artículo 1.416 exige el consentimiento del marido para que los bienes de la sociedad conyugal queden obligados por los actos de la mujer, pero no afecta a la validez del contrato que ésta hubiera podido realizar; d), que como consecuencia de lo anterior no son de aplicar a este supuesto los artículos 65 y 1.301 del Código en su nueva redacción; e), que la mujer administra ciertos bienes gananciales (artículos 66, 1.384 y 1.385 del Código Civil), por lo que es también en alguna medida órgano de gestión de la sociedad conyugal; f), y que dada la dificultad de la prueba del origen del precio puesta reiteradamente por la jurisprudencia, de no quedar plenamente demostrado su carácter privativo, dada la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, habrá de ser inscrito el bien como ganancial.

Considerando que a la vista de lo indicado parece ocioso entrar en el examen de si es subsanable o insubsanable la falta de consentimiento del marido, como administrador de la sociedad de gananciales, en la compraventa discutida planteada en apelación como único punto de debate por el Registrador, dado que conforme a lo expuesto no es necesario tal consentimiento para la inscripción del mencionado contrato, por lo que bastaría una petición formal de la interesada que desvirtuara su primitiva solicitud para que la escritura calificada tuviera acceso a los libros del Registro.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por no existir defecto de ninguna clase.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Bil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**8167** *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Cantador González, viuda del soldado Legionario don Alonso Rodríguez García.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Josefa Cantador González, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 16 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel González López Rodríguez, en nombre y representación, en el turno de oficio, de doña Josefa Cantador González, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinte de febrero de mil novecientos se-

tenta y tres, confirmatorio, en trámite de reposición, del que dictó el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, declaramos que se hallan ajustados al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en su propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**8168** *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don José Bujan Janeiro.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don José Bujan Janeiro, Guardia civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Ejército, fecha 31 de mayo de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando el motivo de inadmisibilidad aducido por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bujan Janeiro, de baja en el Cuerpo de la Guardia Civil por causa de enfermedad, contra la resolución del Ministro del Ejército, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, denegatoria de rectificarse el concepto de baja por enfermedad por el de retirado por inutilidad física; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

**8169** *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, dictada con fecha 9 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente Especialista don Víctor Carrera Pinedo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, entre partes, de una, como demandante, don Víctor Carrera Pinedo, Subteniente Especialista, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por el Ministerio del Ejército de fecha 26 de junio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por don Víctor Carrera Pinedo contra resolución del excelentísimo señor Ministro del